

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1993-SPA-1227 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución a través de la cual manifiesta lo siguiente: (...) *que en la calle de Alfonso XIII, número 51 local 2, esquina con Galicia número 52, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, C. P. 03400, se encuentra un establecimiento mercantil que vende papas fritas y que desde hace dos meses está afectando el área verde que se encuentra frente a éste, ya que han arrojado diversos residuos como son cascajo, ladrillos, además pasan sobre ella como paso peatonal y lo ocupan como punto de reunión, donde algunas personas en motocicletas se ponen a beber bebidas alcohólicas y generan ruido con música a muy alto volumen, aunado a lo anterior, se puede apreciar el desmoche de un individuo arbóreo (colorín), presuntamente con la finalidad de colocar un tubo que funciona como salida y que afecta directamente al árbol mencionado (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3450-2015 de fecha 24 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1993-SPA-1227. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 29 de julio de 2015, recibiendo acuse el 31 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3450-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (...) *en el sitio en mención, se ubican dos árboles un colorín de 30 cm de DAP y 2.5 m de altura y un pirúl de Brasil de 44 cm de DAP y 8 m de altura, dichos árboles se encuentran dentro de una jardinera que carece de vegetación y está muy cerca uno del otro, interfiriendo en su desarrollo, incluyendo el crecimiento de sus frondas, además se observó que éstos tienen retoños epicórnicos resultado de podas anteriores, cabe mencionar que las podas que recibieron recientemente son mínimas (...), asimismo, en lo que se refiera a la presunta afectación del área verde, la cual mide más de 5 m de largo, se encuentra desprovista de vegetación, no obstante está limpia, cabe mencionar que dentro de ella se encuentran cinco árboles más, que al igual que los árboles motivo de la denuncia presentan crecimiento suprimido (...).*





Mediante oficio PAOT-05-300/210-1751-201 de fecha 24 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Administrador y/o representante del establecimiento mercantil, ubicado en calle Alfonso XIII, número 51 local 2, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, se presentará en las oficinas de esta Procuraduría, para declarar por los hechos que se denuncian. Requerimiento que no fue atendido, toda vez que nadie se presentó para comparecer.

Asimismo, mediante el oficio PAOT-05-300/210-1926-201 con fecha 18 de agosto de 2015 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante dentro del expediente citado al rubro, las actuaciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia, documento, que se notificó vía correo electrónico el día 19 de agosto del 2015, recibiendo acuse el día 25 de septiembre del mismo año, por el mismo medio.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1909-201 de fecha 14 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, que en apoyo a esta entidad, designará a un representante con toma de decisión, para que acudiera a una reunión en el sitio motivo de la denuncia, a fin de determinar las acciones a realizar para la solución a los hechos que se denuncian. Dicho requerimiento no fue atendido, toda vez que no se presentó el personal de la Delegación Benito Juárez al sitio.

Con fecha 4 de septiembre del presente, queda asentado en acta circunstanciada, que se recibió llamada telefónica de la persona de la persona denunciante, quien mencionó que había hablado con el Jefe de la Unidad Departamental de Áreas Verdes de la Delegación Benito Juárez, para informarle que plantaría especies ornamentales en la jardinera y que una vez que lo hiciera nos llamaría.

Con fecha 21 de septiembre del año en curso, mediante llamada telefónica, la persona denunciante nos informó que había plantado individuos de durante (*Duranta repens aurea*); amaranto (*Amaranthus hypochondriacus*) y lavanda (*Lavandula officinalis*), a lo largo de la jardinera.

En fecha 24 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, en donde se constató lo dicho por la denunciante, quien plantó individuos de 3 especies de ornamentales: durante (*Duranta repens aurea*); amaranto (*Amaranthus hypochondriacus*) y lavanda (*Lavandula officinalis*), en el caso de los árboles, es importante mencionar que las podas no comprometen su sobrevivencia, ya que los cortes fueron muy pequeños y sobre ramas epicórmicas que habían crecido como resultado de podas anteriores. Cabe mencionar que de dichas acciones se beneficiará el área (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes

hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de un árbol y un área verde que se ubica frente a un establecimiento mercantil que vende papas fritas en la calle Alfonso XIII, número 51, local 2, esquina con Galicia, en la colonia Álamos, Delegación Benito Juárez.

Afectación a un árbol

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece: (...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica: (...) *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).*

De las constancias que obran en autos, mismos que fueron enunciadas en el capítulo de atención e investigación, se desprende que los árboles que fueron desmochados, no tiene



comprometida su sobrevivencia, toda vez que fueron hechos en rebrotes epicórmicos que habían crecido como el resultado de podas anteriores.

Áreas verdes

En este sentido es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal un área verde, es toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 10 fracción VIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, menciona que corresponde a cada una de las delegaciones destinar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

Al respecto, el artículo 87 de la misma Ley Ambiental establece que: (...) *Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).*

De la misma forma, el artículo 90 del mismo ordenamiento señala que: (...) *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes: Restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...).*

En el caso del área verde, durante los reconocimientos de hechos, se constató que ésta se encontraba limpia, libre de ladrillos y cascajo, no obstante se observó que el suelo estaba compactado, dado lo anterior la persona denunciante, plantó en la jardinera, individuos de duranta (*Duranta repens aurea*); amaranto (*Amaranthus hypochondriacus*) y lavanda (*Lavandula officinalis*), hecho que beneficiará a ésta.

En virtud de todo lo antes dicho, es menester de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, el implementar un programa de vigilancia, para evitar se continúen con las mismas prácticas, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que indica que (...) *Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).*

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo a los reconocimientos de hechos realizados en la calle Alfonso XIII, número 51, local 2, esquina con Galicia, en la colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, no se

constató que el área verde estuviera sucia o cubierta con ladrillos y/o cascajo, no obstante su suelo estaba compactado.

- Referente a los árboles, éstos presentan indicios de podas anteriores, incluso las podas a las que fueron sujetos no comprometen su sobrevivencia, ya que éstas fueron hechas en rebrotes epicórmicos que crecieron como resultado de podas anteriores.
- Dado lo anterior la persona denunciante plantó en la jardinera especies ornamentales que beneficiarán el área.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a los titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y de la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Delegación Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/SAS/jld*

SIN TEXTO